



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06217-2013-PA/TC

LIMA

JOSE SANTOS HIGINIO ESTELA

ESTELA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por José Santos Higinio Estela Estela contra la resolución de fecha 19 de junio de 2013, de fojas 126, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 6 de noviembre de 2012 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Tribunal Arbitral integrado por el árbitro único Ivan Morante Vinces, y el Martillero Público, Wilber Alegre Elera. Solicita se reponga el proceso arbitral al momento en que se produjo la vulneración a sus derechos constitucionales. Sostiene que al haber sido vencido en el proceso arbitral sobre obligación de dar suma de dinero seguido por Norberto Pedro Visconti en contra suya (Exp. N° 049-2011), se ordenó en sede arbitral el remate del inmueble de su propiedad, ubicado en el Sector 2, Grupo 14, Mz. P, Lote 21, Villa El Salvador, Lima. Esta decisión, a su entender, vulnera sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, toda vez que se efectuó una indebida tasación del inmueble; siendo que, además, en el proceso arbitral se acreditó mediante carta remitida por el Banco de Crédito del Perú a la PNP que el mutuante, Norberto Pedro Visconti, no cumplió con entregarle la totalidad del préstamo pactado, esto es, US\$ 18,571.00, sino tan solo la suma de US\$ 9,426.00, y pese a ello se ordenó el remate de su inmueble.
2. Mediante resolución de fecha 22 de noviembre de 2012 el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda, al considerar que el cuestionamiento de la tasación efectuada constituye un asunto de mera legalidad. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, al considerar que la anulación constituye la vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección de los derechos constitucionales alegados.
3. De la revisión de los actuados, este Tribunal verifica que la demanda del recurrente no supera el análisis de relevancia iusfundamental, pues la supuesta afectación que alega no está referida en realidad al contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental.
4. En efecto, conforme se aprecia en la demanda (fojas 42), el recurrente en realidad viene a esta sede a cuestionar: (1) la falta de pago de parte del monto acordado en el contrato de mutuo (puntos 1 y 4 de los fundamentos de hecho [FDH] contenidos en la demanda);



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06217-2013-PA/TC
LIMA
JOSE SANTOS HIGINIO ESTELA
ESTELA

(2) que su inmueble fue tasado de una forma que no correspondía (punto 2 de los FDH); (3) que la minuta de mutuo con garantía hipotecaria es nula, por contener un vicio insalvable de acuerdo con el artículo 140 del Código Civil (punto 3 de los FDH); (4) que conforme a ley es posible acudir al Poder Judicial para cuestionar un laudo arbitral (punto 5 de los FDH) y que, (5) al supuestamente haberse cometido el delito de estafa, no era posible someter su controversia al arbitraje (punto 5 de los FDH). Como puede apreciarse, ninguna de estas alegaciones tiene relación directa con el contenido constitucionalmente protegido de derechos fundamentales susceptibles de protección a través del proceso de amparo, como viene exigido por los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe declararse improcedente.

5. A mayor abundamiento, en escritos posteriores el recurrente que no habría sido oportunamente notificado con el laudo arbitral (fojas 106). Sin embargo, en autos no se verifica que el recurrente haya quedado en estado de indefensión ni que sobre la base de dicha alegación hubiera ocurrido alguna afectación iusfundamental. Por el contrario, se constata que el actor interpuso diversas articulaciones procesales contra el laudo (fojas 107) y que incluso consideró agotada la sede jurisdiccional interna (fojas 41 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), habiendo llevado esta misma discusión sobre la validez del procedimiento arbitral a la vía judicial ordinaria, cuya actuación no es materia de este proceso amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega; y con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06217-2013-PA/TC

LIMA

JOSE SANTOS HIGINIO ESTELA

ESTELA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Concuerdo con la decisión de mayoría por declarar improcedente la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional; pero, sin perjuicio de ello, considero que es importante resaltar lo siguiente en relación a los hechos del presente caso:

El demandante ha cuestionado el proceso de arbitraje tramitado en el Expediente 049-2011, seguido en su contra, alegando una serie de hechos que si bien desde la jurisdicción constitucional no pueden ser abordados por razón de la materia, no obstante, ello no significa que deban ser pasados desapercibidos para las demás autoridades competentes encargadas de determinar otro tipo de responsabilidades distintas de la constitucional.

Examinado el expediente, se aprecia que el actor celebró un contrato de mutuo con garantía hipotecaria con el señor Norberto Visconti Molina, donde este último se obligaba a prestar la suma total de US\$ 18,571.00 y el demandante afectaba en hipoteca su inmueble. Según el atestado policial de autos (foja 9), elaborado por la Dirección de Investigaciones de Estafas y Otras Defraudaciones de la Policía Nacional del Perú, el señor Visconti fue recomendado por el señor Jorge Casabonne Rasselet, a quien el actor le había pagado un anterior préstamo pero que en esa oportunidad no podía acceder a un nuevo préstamo de dinero.

Según el citado atestado, el día de la formalización notarial del contrato de mutuo, el 6 de febrero de 2010, el dinero se distribuyó en tres cheques no negociables con las siguientes cantidades: US\$ 9,426.00, US\$ 4,489.00 y US\$ 4,656.00, de los cuales solo el primero fue entregado al demandante, mientras que el segundo se entregó al señor Casabonne y el tercero se lo reservó el señor Visconti, el prestamista (foja 5 del cuaderno del TC). El primer y el segundo cheque han sido cobrados, conforme se informa en la carta del 27 de julio de 2011 remitida por el Banco de Crédito a la Policía Nacional del Perú (foja 27). El tercer cheque todavía no ha sido cobrado, según los autos.

Sobre el particular, llama seriamente la atención que se haya prestado la cantidad de US\$ 18,571.00, pero que el demandante presuntamente haya recibido únicamente US\$ 9,426.00 y el resto del dinero haya quedado repartido entre el mismo prestamista y el señor Casabonne, ajeno a la relación contractual entre el actor y el prestamista. Sin embargo, aún así, se inició un proceso arbitral contra el demandante, sobre obligación de dar suma de dinero por la cantidad de "US\$ 18,571.00", donde el señor Visconti ha vencido y ejecutado la garantía hipotecaria, siendo el bien inmueble del recurrente ahora rematado y adjudicado al señor Walter Zevallos Zevallos.

En sus conclusiones el atestado policial señala que:

- A. [Se ha] establecido que **bajo el empleo del engaño y el ardid** los denunciados [Norberto Pedro Visconti Molina y Jorge Enrique Casabonne Rasselet] no entregaron a los esposos José Santos Higinio ESTELA ESTELA-Fabiola B. TARDILLO REYES, el Cheque N° 23498939 por US\$ 4,656.00 DA, que se registra como entregado en el Mutuo con garantía hipotecaria del 06ABR2010, anexo en la denuncia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06217-2013-PA/TC

LIMA

JOSE SANTOS HIGINIO ESTELA

ESTELA

- B. [Se ha] establecido conforme a la información remitida por el BCP que Norberto Pedro VISCONTI MOLINA, solo entregó a José Santos Higinio ESTELA ESTELA el Cheque N° 23498938, de fecha 06ABR2010, por US\$ 9,426.00DA y que entregó el Cheque de Gerencia N° 05919253 por US\$ 4,489.00 DA, a nombre de Jorge Enrique CASABONNE RASSELET, el cual fue cobrado por éste, sin existir razón o deuda alguna documenta [sic] que sustente la emisión y entrega del mencionado cheque a su favor, conforme se expone en el análisis del presente. (negritas agregadas)

De ahí que, en mi opinión, en vista que aparentemente ha existido mala fe y aprovechamiento contra el recurrente, éste debe acudir ante las autoridades judiciales competentes o continuar con el trámite ante el Ministerio Público para que se actúe y se persigan las reparaciones a que hubiera lugar por lo ilícitos civiles o penales cometidos, pues son controversias que muy a mi pesar no podrían ser debatidas en sede constitucional, toda vez que son de carácter contractual y, eventualmente, penal.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL